



DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
KARDEX N°S/N (2017) N INT. S/N
AL003W-00004602 CAS-08883-Z2N6Q5

ORD.: 5855

ANT.: Solicitud de Información de 24.10.2017,
AL003W-00004602, CAS-08883-Z2N6Q5, de don
[REDACTED]

MAT.: Responde requerimiento de información que indica.

SANTIAGO, 05 DIC 2017

DE : JEFE (S) DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS.

A : S [REDACTED]

Mediante la presentación del antecedente, Ud. ha solicitado a través de los mecanismos establecidos en la Ley 20.285, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme el cual se requiere que este Servicio informe respecto del expediente administrativo de la Resolución N° 605 de 04.08.2017, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, la que resuelve la solicitud de reconsideración administrativa de la multa 7636/16/09, solicitando para ello su copia.

Sobre el particular, cumpla con informar a Ud. en forma previa que los requerimientos de la información que obran en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los Órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Ahora bien, de la revisión de los antecedentes fue posible verificar que el expediente por el cual se consulta, en especial su multa ha sido reclamada judicialmente ante el 1er Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT: I-243-2016, encontrándose tal causa en plena tramitación.

De esta manera, se configura la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley de Transparencia, que señala:

Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

De esta manera, el aludido procedimiento de reconsideración de la Resolución individualizada en su requerimiento, actualmente se encuentra impugnada ante los Tribunales de Justicia, dándose el supuesto señalado en el artículo 7 N° 1 letra a) del Reglamento de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, que complementa la causal de reserva antes señalada, definiendo cuales son los antecedentes en que puede ser invocada, siendo "entre otros, aquéllos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico", como es el caso.

Conforme lo anterior, la documentación por Ud. requerida, esto el expediente de la reconsideración de la multa materia de su consulta, al encontrarse actualmente reclamada judicialmente se encuentran y se relacionan de manera directa con esencia del litigio que existe en la actualidad entre las partes de ese reclamo, toda vez que tienen directa relación con los hechos controvertidos que allí se ventilan, dando con ello lugar a la causal invocada precedentemente.

Por otra parte, cabe agregar que la institución competente para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, es el Consejo Para la Transparencia, que está dotado de facultades legales para interpretar las disposiciones del referido cuerpo legal, dictar instrucciones acerca de su aplicación y resolver vía "Decisión de Amparo" la pertinencia de hacer o no entrega de información, cuando, vía recurso de amparo, se ha recurrido ante ese Consejo por un ciudadano en contra de la negativa de un órgano público de entregarle la información solicitada, resultando obligatorio para el órgano dar cumplimiento a lo resuelto por el Consejo, a menos que recurra ante la Corte de Apelaciones respectiva, interponiendo un reclamo de ilegalidad en contra de su decisión.

Trás todo lo señalado, y considerando la jurisprudencia del Consejo Para la Transparencia, entre otras en Decisión Amparo Rol 68-09, de 09.06.2009, en el cual rechazó el amparo interpuesto en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región del Maule, en su considerando 9. señala: "Que en este caso este Consejo Directivo estima que los documentos solicitados se relacionan de manera directa con esencia y núcleo del litigio que hay entre las partes de este reclamo, ya que tienen directa relación con los hechos controvertidos. Por ello se aceptará la causal invocada.". Mismo criterio se aplica en decisión de amparo N° A96-09 en contra del Servicio de Impuestos Internos.

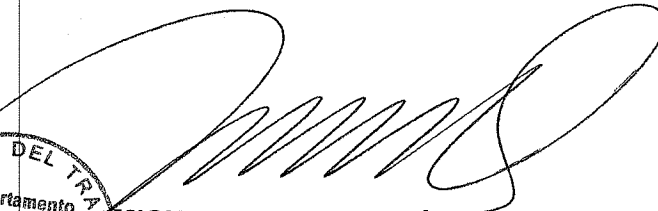
En consecuencia, de conformidad a las normas legales consultadas y jurisprudencia del Consejo Para la Transparencia invocada en párrafo anterior, este Servicio ha estimado procedente denegar totalmente la entrega de la información solicitada, por estimar que de divulgarse el contenido de los antecedentes solicitados, podría afectarse no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también el derecho al debido proceso de este servicio en sede judicial, todo lo cual configura la causal de reserva prevista en el N° 1 letra a) del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente que la Ley de Transparencia es un procedimiento especial, que impide a este Servicio, solicitar la identificación al usuario al momento de efectuar una solicitud de acceso a la información pública. Sin embargo, le informo sobre la existencia del procedimiento general establecido en el artículo 17° letra a) de la Ley N° 19.880 de 29.05.03 que Regula las Bases del Procedimiento Administrativo de los Actos de la Administración del Estado, donde permite eventualmente acudir personalmente a la Inspección del Trabajo correspondiente, en su calidad de interesado, acreditando su condición de parte en el proceso consultado para requerir una copia, en cualquier momento, a su costa.

En consecuencia, conforme lo señalado en los párrafos anteriores, esta Dirección del Trabajo estima jurídicamente procedente no hacer entrega de la información mediante los mecanismos y plataforma establecidos por la Ley de Transparencia, por estimar que de divulgarse el contenido de los antecedentes solicitados, podría afectar tanto la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a este Órgano Fiscalizador, sino que también el derecho al debido proceso en juicio de este Servicio, todo lo cual configura la causal de reserva previstas en el numeral 1 letra a) del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

Saluda atentamente a Ud.



MICHAEL LIONEL ORTÍZ BILBAO
INGENIERO COMERCIAL
DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



MLOB/PLDS/DFD

Distribución:

- Destinatario, alejandro.e.c@gmail.cl
- Departamento de Atención de Usuarios
- Unidad de Transparencia.
- Partes

